



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00061-2015-Q/TC

SANTA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP) Representado(a) por  
MARIANO CRUZ LEZCANO -  
ABOGADO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2015

#### VISTO

El recurso de queja presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP);  
y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. De otro lado, según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copias de: la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado
4. De autos se observa que la ONP solicitó que el proceso sea elevado en consulta a la Corte Suprema de Justicia de la República, porque considera que debe haber un pronunciamiento respecto de si es aplicable o no el artículo 1249 del Código Civil que prohíbe la capitalización de intereses. Su pedido fue declarado improcedente mediante Resolución 4 (a fojas 22). Contra esta improcedencia se ha interpuesto la presente queja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00061-2015-Q/TC

SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP) Representado(a) por  
MARIANO CRUZ LEZCANO -  
ABOGADO

5. En el presente caso, se advierte que el recurso de queja no reúne los requisitos previstos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, ya que se interpuso contra la resolución que denegó el pedido de elevación en consulta de los autos que omitieron pronunciarse sobre la aplicación del artículo 1249 del Código Civil; en consecuencia, al no tratarse de una queja contra la denegatoria del recurso de agravio constitucional, el presente recurso debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL